

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIÓN.S.A.
DDO.: APOYO POP
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00282-00

AUTO SUSTANCIACION No 1633

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 08 de junio de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que impulsara el proceso. Sin embargo, no ha realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla por segunda vez y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

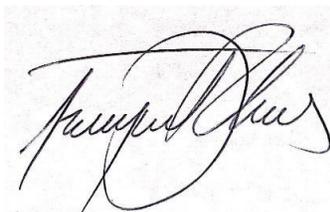
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO.: ANA VIRGINIA CONTRERAS

RAD.: 760013105-012-2007-00318-00

AUTO SUSTANCIACION No 1634

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 25 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

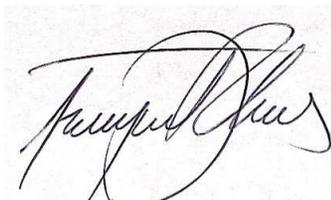
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: TE CUIDA CTA
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00695-00

AUTO SUSTANCIACION No 1635

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 08 de junio de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que impulsara el proceso. Sin embargo, no ha realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla por segunda vez y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO.: ALIANZA EMPRESARIAL CTA

RAD.: 760013105-012-2007-00751-00

AUTO SUSTANCIACION No 1636

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 10 de febrero de 2021, se puso en conocimiento la respuesta dada por las entidades bancarias oficiadas, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO.: MICROMINORISTAS CTA
RAD. 76001-31-05-012-2007-00925-00

AUTO SUSTANCIACION No 1637

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 10 de marzo de 2021, se puso en conocimiento la respuesta dada por las entidades bancarias oficiadas, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

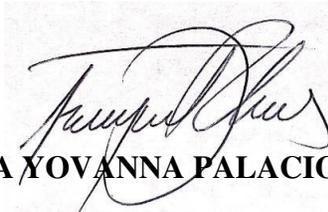
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen títulos pendientes de pago. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

RAD.: 76001-31-05-012-2008-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2933

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habrá de ordenarse la entrega de los siguientes depósitos, teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001335031	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	7/09/2012	NO APLICA	\$ 181.473,00
469030002602106	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 217.485,00
469030002606498	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 128.585,00
469030002606503	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 94.131,00
469030002606505	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 94.131,00
469030002617076	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2021	NO APLICA	\$ 405.980,00
469030002617079	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2021	NO APLICA	\$ 490.741,00
469030002620025	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 299.922,00
469030002627891	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 87.943,00
469030002627897	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 284.071,00
469030002633967	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 140.194,00
469030002643953	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 448.744,00
469030002671081	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 309.055,00
469030002671083	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 103.571,00
469030002672672	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	\$ 292.599,00
469030002672675	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	\$ 471.267,00

Ahora bien, en atención a que desde el 05 de marzo de 2020, fue enviado oficio a través del cual se requería al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali para que este realizara la conversión del depósito judicial Nro. 469030001477739 por valor de \$41.331.544, deberá solicitarse por tercera vez a esa oficina judicial, con el fin de que dé respuesta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales

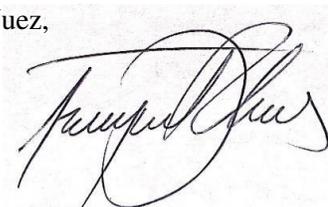
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001335031	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	7/09/2012	NO APLICA	\$ 18.1473,00
469030002602106	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 217.485,00
469030002606498	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 128.585,00
469030002606503	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 94.131,00
469030002606505	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 94.131,00
469030002617076	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	19/02/2021	NO APLICA	\$ 405.980,00
469030002617079	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	19/02/2021	NO APLICA	\$ 490.741,00
469030002620025	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 299.922,00
469030002627891	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 87.943,00
469030002627897	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 284.071,00
469030002633967	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 140.194,00
469030002643953	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 448.744,00
469030002671081	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 309.055,00
469030002671083	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 103.571,00
469030002672672	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO	23/07/2021	NO APLICA	\$ 292.599,00
469030002672675	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	\$ 471.267,00

Teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. Identificada con la Nit No 800.144.33.13.

SEGUNDO: SOLICITAR POR TERCERA VEZ al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a convertir del depósito judicial Nro. 469030001477739 por valor de \$41.331.544.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCIONS.A.
DDO.: CARLOS ENRIQUE CABRERA
RAD. 76001-31-05-012-2009-00147-00

AUTO SUSTANCIACION No 1644

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 12 de abril de 2021, se puso en conocimiento la respuesta dada por las entidades bancarias oficiadas, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

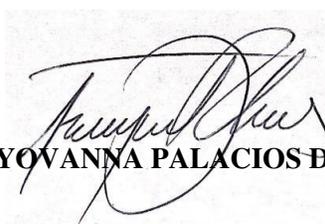
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA.
RAD.: 760013105-012-2009-01163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2944

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 08 de junio de 2021 se le concedió el termino de 30 días para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso y adicionalmente se le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

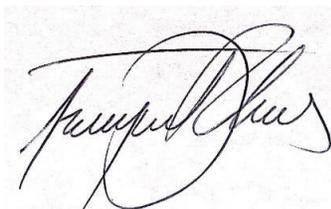
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PORVENIR S.A.** contra **DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA..**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con múltiples memoriales por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GONZALO GIRÓN SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: AVIANCA Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
RAD.: 760013105-012-2016-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002939

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A** presentó en tiempo la contestación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma. Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que de la contestación allegada por la litis se pudo denotar que la misma conmutó su pasivo pensional a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se hace necesaria su vinculación como litis por pasiva. La cual se deberá **NOTIFICAR** conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP. Se advierte que las notificaciones virtuales las realizará el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**

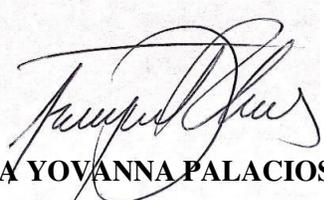
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.702.113 y tarjeta profesional No. 57.020 del C.S.J. para actuar como apoderada de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A** en los términos del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la empresa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A** como litis por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la vinculada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2017-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2941

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 47 del 03 de junio de 2021, a través del cual se modificó el auto 5399 del 8 de octubre de 2019.

En atención a lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 47 del 03 de junio de 2021.

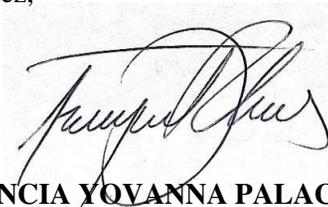
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEYSI MAGOLA PERALTA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: UGPP – FIDUPREVISORA S.A.
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y los integrantes del consorcio **FOPEP** a saber **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Los poderes allegados al proceso cumplen tanto con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a orden judicial y aportó los documentos requeridos en providencia que antecede.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del C.S. de la J. para representar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MÓNICA MARÍA CORREA SALAMANCA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.483.318 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.405 del C.S. de la J. para representar a los integrantes del consorcio **FOPEP** a saber **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en los términos de los poderes a ella conferidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCION SOCIAL UGPP y los integrantes del consorcio **FOPEP** a saber **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva.

CUARTO: GLOSAR al plenario los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora.

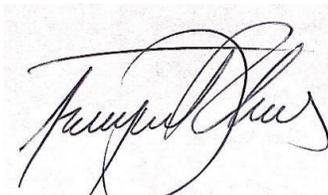
QUINTO: TENER por reasumido el poder conferido por parte del abogado **HERMAN OCAMPO SAYAN** quien funge como apoderado especial de la parte actora.

SEXTO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que en el plenario milita devolución de comunicado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA RUTH HERRERA DE GARCÍA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)
ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA
CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2938

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que para la emisión de la providencia anterior NO fue posible establecer comunicación con los señores ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA y CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA, por lo que, en cumplimiento de la orden judicial del numeral CUARTO de la mencionada providencia, se adelantó el trámite de notificaciones a las direcciones físicas suministradas por el apoderado judicial de la parte actora.

La comunicación enviada a la señora ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA fue devuelta con anotación “*No Existe Número*”, por su parte, la comunicación enviada al señor CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA según constancia de la empresa de mensajería 4-72, fue recibida por una persona diferente al destinatario.

Producto de la devolución se procedió según lo indicado en el informe del sustanciador y de esa manera se logró obtener los canales digitales de los litisconsortes necesarios por activa.

Siendo más célere, eficiente y eficaz el trámite de notificaciones a través de mensaje de datos, se procederá a dejar sin efectos los comunicados enviados a los vinculados y en consecuencia se ordenará notificarlos a través de los correos electrónicos suministrados a saber angie17122@gmail.com y cgarcia1558@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que por medio de la presente se logra resolver sobre la existencia de los herederos determinados, dando alcance al proveído anterior, los herederos indeterminados deberán ser emplazados y representados a través de curador *ad litem*.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos los comunicados enviados a los señores ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA y CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA conforme a lo expuesto en la parte motiva,

SEGUNDO: DAR cumplimiento a la orden suministrada a través del numeral QUINTO del Auto Interlocutorio No. 2310 del 15 de junio del 2021 y en consecuencia remitir la notificación personal de las vinculados a los correos suministrados, a saber angie17122@gmail.com y cgarcia1558@hotmail.com.

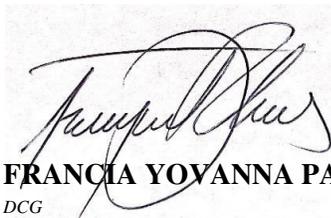
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)** el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

CUARTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)** a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

QUINTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: JOSÉ ÁLVARO BEJARANO CASALLAS

ACDO.: EPS SERVICIO DE SALUD DE OCCIDENTE S.O.S – DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

VINCULADO: COLPENSIONES Y ADRES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1633

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ ÁLVARO BEJARANO CASALLAS**, informa que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 16 del 10 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor, ordenando el pago de incapacidades.

Se procedió a ordenarle al responsable del cumplimiento del fallo que en dos (02) días acreditara el cumplimiento, ante lo cual, se allegó respuesta informando que las incapacidades ya se encuentran aprobadas, liquidadas y pagadas con fecha de reconocimiento del 4 de marzo del año en curso, a favor del empleador **DFL SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S**, y que en comunicación con el accionante, este refirió que el empleador no ha realizado el reconocimiento de las mismas, por lo que solicita que se le requiera al empleador.

Por parte del accionante, también se allegó escrito el 29 de julio de los corrientes, manifestando que, desde **POSITIVA** lo contactaron para informarle que han venido realizando el pago de las incapacidades al empleador, no obstante, el actor le indica al despacho que, no ha obtenido pago alguno, que no le contestan las llamadas y que la oficina de la empresa se encuentra desocupada.

De conformidad con lo anterior, debe recordar el despacho que, la orden estipulada en el numeral segundo de la sentencia de tutela No. 16 del 10 de marzo de 2021, establece que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** debe proceder a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ÁLVARO BEJARANO CASALLAS**, las incapacidades adeudadas, sin que se hubiera hecho mención en la providencia, de alguna otra persona natural o jurídica, por lo tanto, al no obtener el accionante pago alguno, se tiene que a la fecha se está incumpliendo el aludido fallo de tutela.

Por lo expuesto, buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al señor **JORGE ALBERTO SILVA ACERO**, o quien haga sus veces, en su calidad de Vicepresidente Técnico de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**, para que en el término de **dos (2) días** acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 16 del 10 de marzo de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

SEGUNDO: INSTAR a la señora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente de Indemnizaciones de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**, para que en el término de **dos (02) días**, acredite el cumplimiento de la sentencia número 16 del 10 de marzo de 2021, específicamente en los términos allí ordenados.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

LCJB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que de la notificación efectuada a la demandada no es posible determinar que fue recibida o que el destinatario accedió a ella. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA
DDO.: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00131-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1631

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que si bien a la demandada **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.**, el día 07 de julio del 2021 le fue enviada notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y de ello se tiene constancia de entrega, de acuerdo a las exigencias de la Corte Constitucional establecidas mediante Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre del 2020, para que la notificación tenga validez deberá obtenerse el acuse de recibido de la notificación o en su defecto que sea posible determinar que el destinatario haya accedido al mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior, deberá dejarse sin efectos la notificación a la demandada surtida por el despacho, toda vez que la herramienta que provee el servidor únicamente permite determinar que el mensaje de datos fue entregado, pero NO los demás requisitos exigidos por la alta corporación.

Así las cosas, se deberá surtir el trámite de notificaciones respecto de **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

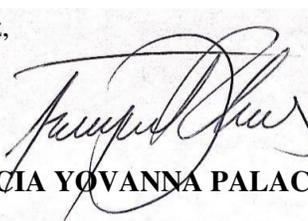
DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación enviada a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda y que **PORVENIR** dio respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSWALDO SOLÍS OSORIO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2942

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

PORVNEIR dio respuesta a requerimiento judicial y allegó el expediente administrativo del causante, documentación que se pone en conocimiento de las partes.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **DIEZ (10) E AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados por la demandada **PORVENIR**, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



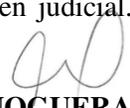
En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda y que **PORVENIR** dio respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION – PORVENIR – SAKANDIA
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2943

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

PORVNEIR dio respuesta a requerimiento judicial y allegó el expediente administrativo del causante, documentación que se pone en conocimiento de las partes.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

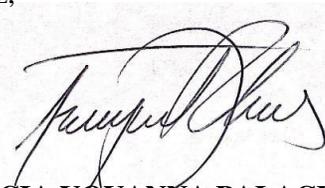
SEGUNDO: **FIJAR** el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados por la demandada **PORVENIR**, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, respuesta allegada por la accionada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4**, y escrito de la accionante, en la que informan el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 37 del 18 de junio de 2021. Sírvase proveer,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: ANA ISABEL LOPEZ RIVERA, EN REPRESENTACION DE VALERIA SAAVEDRA LOPEZ

ACDO.: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)

VINCULADO: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00311-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1632

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA ISABEL LOPEZ RIVERA**, en representación de su menor hija **VALERIA SAAVEDRA LOPEZ**, informó que mediante sentencia de tutela No. 37 del 18 de junio de 2021 proferida por este despacho, se amparó el derecho fundamental a la salud de la menor, ordenándole a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 DE LA POLICIA NACIONAL**, autorizar los medicamentos y/o insumos ordenados por el médico tratante, mediante fórmula médica No. 016495 del 21 de abril de 2021, garantizando la entrega de los mismos, sin embargo, refirió que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

A la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 de la Policia Nacional, se le requirió en dos ocasiones, a fin de que informe si ya dio cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

El 28 de julio de esta anualidad, se allegó respuesta por parte de la accionanda, expresando que ya cuenta con los medicamentos ordena e informa que se comunicó telefonicamente con la accionante para que pase a reclamarlos.

En la misma fecha, la accionante arrimó a esta oficina judicial, escrito mediante el cual informa que la incidentada efectivamente le entregó los medicamentos, considerando así, que se le ha cumplido con el fallo de tutela ordenado por el despacho.

Ahora bien, al analizar los mencionados escritos allegados por ambas partes, se hace evidente que las razones que llevaron al accionante a presentar la accion de amparo, han quedado satisfechas, pues se reitera, ambas partes manifestaron el cumplimiento.

Así las cosas, teniendose cumplido el fallo de tutela No. 37 del 18 de junio de 2021, el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de aperturar incidente de desacato.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias junto con el expediente constitutivo de la acción de tutela una vez la misma sea devuelta por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KAROL DAYANNA ROJAS LASSO.
DDO.: FUNDACIÓN CASA HOGAR SENDEROS DE VIDA.
RAD.: 760013105-012-2021-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01638

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 27 de julio de esta calenda fue recibido memorial de subsanación de la demanda. Como quiera que dicho documento fue allegado extemporáneamente y en atención a que ya fue rechazada la demanda, sin que se interpusiera algún recurso que impidiera tener por ejecutoriado el auto, se glosará el mensaje de datos recibido sin consideración alguna.

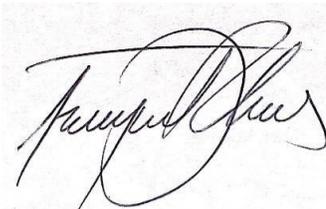
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

GLOSAR sin consideración alguna el mensaje de datos recibido el 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILMER VALENCIA PEREZ

**DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2931

Santiago de Cali, veintidós (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P. T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILMER VALENCIA PÉREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **128** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA DOMINGUEZ DE GAONA
DDO.: CARLOS BERNARDO TORRES TORRES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002882

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que el mismo solo es otorgado para adelantar proceso contra el señor **CARLOS BERNARDO TORRES TORRES** como persona natural y no en su calidad socio del extinto **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL- IDEE**.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Negrillas agregadas por el despacho)

Por tanto, deberá allegar nuevo poder donde se contemple a todos con sus respectivas calidades, a fin de reconocer personería.

2. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata toda vez que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no haya indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. La entidad demandada **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL-IDEE CARECE** de personería jurídica desde el 2018 como lo informó la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, es decir que esta no puede ser llamada a responder jurídicamente ni ella ni su rector en la medida en que ya no existe jurídicamente la misma, por tanto, no tienen la capacidad para ser parte dentro de un proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación debe estar dirigida únicamente al señor **CARLOS LEONARDO TORRES TORRES** como persona natural y como socio de dicha entidad extinta. Respecto de la calidad de socio del mentado señor, es necesario que allegue prueba de su dicho, ya que ni siquiera sumariamente se ha acreditado dicha calidad.

- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
- I. El hecho **TERCERO** no es claro, toda vez que no se entiende si las personas mencionadas reemplazaron a su mandante o a su demandado, por tanto, deberá reformular el supuesto fáctico de forma coherente, dejando las partes que sean jurídicamente relevantes para sustentar sus peticiones, delimitando los extremos cronológicos donde tuvieron participación.
 - II. El supuesto factico **CUARTO** no es claro ya que se establece que el contrato de trabajo figuró en calidad de empleadores el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL-IDEE** y el señor **CARLOS LEONARDO TORRES TORRES** en el 2005, no obstante, en el supuesto factico anterior se expresa que para dicha calenda era otro el encargado de dicha institución. Por tanto, deberá aclarar las calidades en las cuales pide las pretensiones y las personas que están involucradas en dichos actos.
 - III. Los supuestos facticos **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** carecen de sentido pues son eventos aislados correspondientes a los años 2014 y 2016 sin ninguna pretensión ajustada, ya que solo se hacen peticiones partir del 2017.
 - IV. Se encuentra una contradicción en el hecho **DECIMO SÉPTIMO**, en este se asegura que desde **febrero de 2017** no solo se adeudan salarios, sino también **PRESTACIONES SOCIALES**, esto resulta incoherente con la **PRETENSIÓN 2.B** en la cual se reclaman desde el **1 de marzo de 2010**. Deberá aclarar dichas fechas, pues son 7 años de diferencia en los cuales no se tiene certeza de lo que se adeuda.
 - V. Como quiera que se esta ante la inexistencia de la entidad se deben adecuar todos los apartados de tal forma en que se relacione al señor **CARLOS BERNARDO TORRES TORRES**, tanto en su calidad de persona natural como en forma de

socio, diferenciando tiempos y formas de prestación del servicio, a fin de que sea claro como se desarrolló la relación laboral. Para realizar lo anterior, debe tener en cuenta que, si bien en Colombia es posible que un trabajador preste su servicio a dos empleadores, es necesario que explique como se dieron las dos relaciones en caso de ser concomitantes.

- VI.** Las reproducciones plasmadas en los supuestos **DECIMO** y **VIGÉSIMO** deben ser eliminadas y estar debidamente sustentadas en el acápite de pruebas.
- d.** Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- I.** Los múltiples pedimentos solicitados en la pretensión **PRIMERA** deben ser separados.
 - II.** Respecto al **LITERAL A** de la pretensión **SEGUNDA** se observa que es necesario que la concrete, en la medida en que no establece cual es la suma que debe pagarse. Por tanto, a fin de tener certeza y precisión de lo deprecado, resulta necesario que indique periodo por periodo el monto que debió devengar la demandante.
 - III.** En este mismo sentido, en la petición del **LITERAL B**, deberá especificar el monto de las prestaciones sociales de las cuales pretende el pago, además deberá aclarar la fecha de causación de cada una y su respectivo valor. Siendo pertinente que exprese que se reclama prestaciones sociales y descansos remunerados como lo son las vacaciones.
 - IV.** Respecto de la indemnización reclamada en el **LITERAL C** no tiene sentido tal reclamación pues de la forma en que se plantea la solicitud, esta “**indemnización**” se causa por una terminación con **justa causa** al respecto señala el despacho que solo ante despidos **INJUSTIFICADOS** se procede a dicha reclamación. En caso de que aquello que se pretenda es solicitar un despido indirecto y en razón de ello la indemnización por despido deberá expresarlo.
 - V.** En este mismo sentido el **LITERAL D** pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago pleno y oportuno de los derechos laborales anotados en los literales **A Y B**, los cuales corresponden a: Salarios, cesantías, intereses a las cesantías prima de servicio y vacaciones. Es pertinente recordar que la sanción moratoria no procede contra el impago de todos esos conceptos, sino únicamente por los señalados en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo: **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**. De lo anterior se tiene que las **VACACIONES** no corresponde a ninguna de estas dos categorías. Por lo anterior, usted deberá aclarar y reformular lo planteado en este literal exonerando el concepto de: “**Vacaciones**”.
 - VI.** Resulta necesario que cuantifique los derechos reclamados en los literales **D** y **C** de la petición segunda.
- f.** Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- g.** No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales,

indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

- h.** Por otra parte, se tiene que debe allegar las respectivas evidencias de como obtuvo los canales digitales donde deben ser notificados electrónicamente los accionados, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que tendrán que aportarse las copias necesarias para el correspondiente traslado a la parte pasiva.

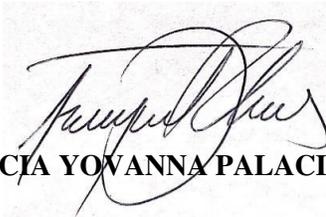
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MCV/JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que en la cuenta del Juzgado reposa depósito judicial en favor del presente proceso. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LIBARDO VILLEGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2930

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando en términos de notificación del mandamiento de pago, fue constituido en la cuenta del despacho el depósito judicial Nro. 469030002675329 por valor de \$4.000.000, con el cual se cubre el valor de las costas procesales cobradas en el sumario, por lo que habrá de declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002675329 por valor de \$4.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al abogado libelista, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

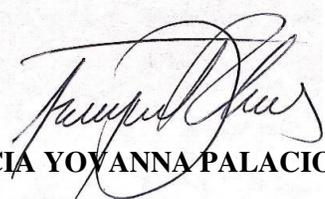
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **LIBARDO VILLEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002675329 por valor de \$4.000.000 en favor del abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, identificado con la CC No 94.399.916.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAN VALENCIA RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002940

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional No. 130.188 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILLIAN VALENCIA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

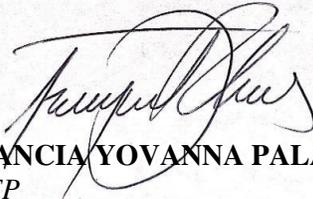
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FRANCISCO SEBASTIÁN MOLINEROS BETANCOURT
ACDA.: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
VINCULADOS: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2945

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FRANCISCO SEBASTIÁN MOLINEROS BETANCOURT**, mayor de edad, identificado con cédula número 6.155.756 de Buenaventura, Valle, actuando a través de su abogado **JAIME RODRIGUEZ TOVAR**, identificado con cédula número 16.472.163 de Buenaventura, Valle y tarjeta profesional número 82.668, interpone acción de tutela contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad.

Como quiera que el poder cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP se reconocerá personería. Así mismo, en atención el libelo introductor cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991 habrá de admitirse la acción.

Advierte el despacho de la lectura de los hechos que el acto administrativo que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del actor se basa en actuaciones judiciales y supuestas omisiones de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por tanto, estos requieren ser llamados a este procedimiento a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con el fin de poder resolver de manera definitiva y completa la situación que según lo narrado se retrotrae más de una década, por lo cual se les vinculará al trámite.

Ante la necesidad de vincular a las enunciadas oficinas judiciales, ante la superioridad que tienen jerárquicamente la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, automáticamente este despacho pierde competencia funcional para proferir una decisión en el caso concreto.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 1 del decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del del decreto 1069 de 2015, estipula lo siguiente:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas en primera instancia ya prevención, al superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Así las cosas, vinculándose a la referida Sala, la única autoridad competente para conocer es la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a quien habrá de remitírsele el presente asunto por competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **FRACISCO SEBASTIAN MOLINEROS BETANCOURT**, mayor de edad, identificado con cédula número 6.155.756 de Buenaventura, Valle, actuando a través de su abogado **JAIME RODRIGUEZ TOVAR**, identificado con cédula número 16.472.163 de Buenaventura, Valle y tarjeta profesional número 82.668, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIME RODRÍGUEZ TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.472.163 y tarjeta profesional 82.668 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

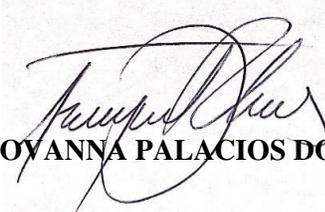
CUARTO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA en virtud de la vinculación.

QUINTO: REMITIR INMEDIATAMENTE POR COMPETENCIA, el expediente contentivo de esta acción de tutela, a la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
